

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA GENERAL



Distr.
LIMITADA

A/AC.138/SC.II/L.35
16 de julio de 1973

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL Subcomisión II

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: PROYECTO DE ARTICULOS PARA UN CAPITULO
SOBRE DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTADOS EN LA ZONA ECONOMICA DE LOS
FONDOS MARINOS COSTEROS*

Artículo 1

1. El Estado ribereño tendrá derecho exclusivo a explorar y explotar los recursos naturales de los fondos marinos y su subsuelo, así como a autorizar su exploración y explotación, de conformidad con sus propias leyes y reglamentaciones en la Zona Económica de los Fondos Marinos Costeros.

2. La Zona Económica de los Fondos Marinos Costeros es la zona de los fondos marinos:

- a) de ... mar adentro y,
- b) de ... hacia tierra desde un límite exterior de ...

3. El Estado ribereño tendrá además derecho exclusivo a autorizar y reglamentar en la Zona Económica de los Fondos Marinos Costeros o las aguas suprayacentes:

- a) la construcción, funcionamiento y utilización de las instalaciones marítimas relacionadas con sus intereses económicos, y
- b) los sondeos para fines distintos de la exploración y explotación de los recursos.

4. El Estado ribereño podrá, en caso necesario, establecer zonas razonables de seguridad en torno a esas instalaciones frente a la costa en las que podrá tomar las medidas oportunas para proteger personas, bienes y el medio marino. Esas zonas de seguridad serán tales que guarden relación razonable con la naturaleza y función de la instalación. La anchura de las zonas de seguridad se determinará por el Estado ribereño y se ajustará a las normas internacionales en vigor o que se promulguen de conformidad con el artículo 3.

* Este capítulo trata de los recursos marinos y no de las pesquerías. La propuesta de los Estados Unidos sobre las pesquerías fuera del mar territorial fue presentada a la Subcomisión II el 4 de agosto de 1972 (A/AC.138/SC.II/SR.40) (Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento Nº 21, A/8721).

5. a) A los fines de este capítulo, el término "instalaciones" se referirá a todos los instrumentos, instalaciones o dispositivos frente a la costa distintos de los que son móviles en su forma normal de funcionamiento en el mar.

b) Las instalaciones no tendrán la condición jurídica de islas. No tendrán mar territorial ni Zona Económica de los Fondos Marinos Costeros propia y su presencia no afectará a la delimitación del mar territorial del Estado ribereño.

6. El Estado ribereño podrá, respecto de las actividades que se mencionan en este artículo, aplicar normas para la protección del medio marino superiores a las normas internacionales aplicables de conformidad con el artículo 2.

7. El Estado ribereño podrá, respecto de las actividades que se mencionan en este artículo, tomar todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de sus leyes y reglamentaciones sin perjuicio de las disposiciones de este capítulo.

Artículo 2

El Estado ribereño, al ejercer los derechos mencionados en el artículo 1, velará por que sus leyes y reglamentaciones, y cualesquiera otras medidas que tome en cumplimiento de ellas en la Zona Económica de los Fondos Marinos Costeros, se hallen en estricta conformidad con las disposiciones del presente capítulo y otras disposiciones aplicables de esta Convención, y en particular:

- a) el Estado ribereño velará por que no exista ninguna injerencia injustificable con otras actividades en el medio marino y velará por que se cumplan las normas internacionales vigentes o promulgadas por la Autoridad o por la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, según proceda, para evitar tal injerencia;
- b) El Estado ribereño tomará medidas adecuadas para impedir la contaminación del medio marino por las actividades mencionadas en el artículo 1 y velará por que cumplan las normas internacionales vigentes o promulgadas por la Autoridad o la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, según proceda, para impedir tal contaminación;
- c) El Estado ribereño no obstará a la Autoridad en el ejercicio de las funciones de inspección que efectúe en relación con el apartado b) anterior y le prestará su cooperación;

- d) El Estado ribereño hará lo necesario para que las licencias, arrendamientos u otros contratos que concierte con los organismos o intermediarios de otros Estados, o con personas naturales o jurídicas que no sean nacionales del Estado ribereño, con miras a explorar o explotar los recursos de los fondos marinos, se cumplan estrictamente en sus términos. Los bienes de esos organismos, intermediarios o personas no se expropiarán excepto para fines públicos, de modo no discriminatorio, ni se expropiarán sin el pronto pago de una justa indemnización. Tal indemnización se hará en activos efectivamente realizables y representará el equivalente total de los bienes expropiados, debiendo hacerse una provisión adecuada en el momento de la expropiación o antes de ella para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente párrafo;
- e) El Estado ribereño, en conformidad con las disposiciones del artículo ..., entregará la proporción que se especifique en ese artículo de los ingresos derivados de la explotación de recursos minerales de aquella parte de la Zona Económica de los Fondos Marinos Costeros asimismo especificada en dicho artículo.

Artículo 3

1. Todas las actividades en el medio marino se efectuarán teniendo debidamente en cuenta los derechos del Estado ribereño a que se hace referencia en el artículo 1.
2. Los Estados velarán por que se cumplan las normas internacionales vigentes o que promulguen la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental en consulta con la Autoridad:
 - a) sobre la anchura que hayan de tener las zonas de seguridad en torno a las instalaciones frente a la costa;
 - b) sobre la navegación fuera de las zonas de seguridad, pero en la proximidad de las instalaciones frente a la costa.

Artículo 4*

Ninguna disposición del presente capítulo menoscabará la libertad de navegación y sobrevuelo y otros derechos a ejercer actividades no relacionadas con la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos en conformidad con los principios generales del derecho internacional, salvo que se establezca explícitamente lo contrario en la presente Convención.

Artículo 5

Toda controversia sobre la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente capítulo se resolverá, cuando lo pida cualquiera de las partes en litigio, mediante los procedimientos obligatorios de liquidación de controversias que figuran en el artículo ..., del capítulo ...

* Se supone que en los artículos generales de la Convención sobre el derecho del mar figurará una disposición semejante al artículo 4 aplicable a todas las zonas exteriores al mar territorial. Ese artículo evitará la necesidad de promulgar varios artículos sobre esa misma cuestión en éste y otros capítulos de la Convención.